



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

|                    |   |
|--------------------|---|
| Ref.               | : Sucesión Doble Intestada con liquidación de Sociedad Conyugal   |
| Causantes          | : PROCESO BURITICA VALENCIA y DEYANIRA LONDOÑO DE BURITICA  |
| Demandante         | : PROCESO BURITICA LONDOÑO  |
| Demandados         | : MARTHA BURITICA DE FLOREZ, DORIS BURITICA LONDOÑO, HILDA LUCIA BURITICA LONDOÑO, JORGE HERNANDO BURITICA y DEYANIRA LUCIA BURITICA. |
| Radicación Juzgado | : 733474049 – 001 - 2021-00016-00   |
| Auto N°            | : 108   |

Antes de entrar a fijar una nueva fecha para la continuación de la audiencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión intestada, es necesario que este despacho decida lo concerniente a la solicitud de sucesión procesal presentada por la apoderada judicial del heredero fallecido JORGE HERNANDO BURITICA LONDOÑO, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

- Que mediante memorial<sup>1</sup> la apoderada judicial del señor JORGE HERNANDO BURITICA LONDOÑO comunicó a este juzgado el fallecimiento de su prohijado adjuntando el registro civil de defunción No. 22084920018542.
- Que en razón a lo anterior se solicitó un tiempo prudencial por parte de la apoderada para la fijación de la fecha de continuación de la diligencia de Inventarios y Avalúos.
- Que mediante auto No. 211<sup>2</sup> del 29 de agosto de 2022 se fijó fecha para el día 02 de noviembre de 2022, la cual tuvo que ser reprogramada en virtud de un permiso judicial de urgencia<sup>3</sup> a la señora Juez otorgado por el Tribunal Superior de Ibagué.
- Que mediante auto No. 020 de febrero 06 de 2023, se fijó el día 26 de abril del presente año a partir de las 9:00 a.m. la diligencia de Inventarios y Avalúos, diligencia que fue aplazada por el despacho en virtud a que dos días antes de la continuación de la diligencia, esto es el 24 de abril del presente año, se presentó solicitud de reconocimiento de herederos procesales en virtud de la sucesión procesal por el fallecimiento del heredero demandado y solicitud de reconocimiento para actuar dentro del presente proceso en calidad de sucesora cesionaria<sup>4</sup>, en favor de la señora ROSA QUINTERO CASTAÑO con base en la venta de derechos herenciales efectuada por CLAUDIA MILENA BURITICA LOZANO mediante escritura pública No. 156 del 8 de octubre de 2022 de la Notaría Única de Herveo Tolima.
- Adicional a lo anterior el juzgado no citó con el debido tiempo a los peritos para la audiencia del día 26 de abril, pues no se libró comunicación alguna al respecto.
- Que el día 30 de marzo de 2022 en la primera parte de la audiencia de inventarios y avalúos se decretó a solicitud de parte dos dictámenes periciales, el primero con análisis de costos sobre los contratos de obra celebrados por el señor JORGE HERNANDO BURITICA LONDOÑO (q.e.p.d); y el segundo contentivo de un avalúo sobre el inmueble inventariado con persona especializada en la materia.

<sup>1</sup> Archivo digital No. 129 C01 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 131 C01 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo digital No. 144 C01 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo digital No. 168 C01 expediente electrónico.



- Que ambos dictámenes fueron presentados en el tiempo concedido por este despacho, y de los cuales se corrió el respectivo traslado de ley a las partes, teniéndose que una vez verificado el dictamen pericial presentado por el ingeniero agrónomo evaluador HENRY TABERA OROZCO no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 226 de C.G.P.

En razón a lo anterior este despacho efectúa las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### **Sucesión Procesal:**

Establece el artículo 68 del CGP, que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

### **Negrilla del juzgado.**

Previo a la realización de la continuación de la audiencia de Inventarios y Avalúos y en virtud del memorial señalado *ut supra*, respecto de los herederos del demandado fallecido, señores ANDRES FELIPE y PAULA CAMILA BURITICA QUINTERO, la sucesión procesal por causa de muerte opera por ministerio de la ley, de modo que el solo deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad que deba producirse acto alguno del juez ni de las partes.

En razón a lo anterior y verificados los registros civiles de nacimiento de los señores ANDRES FELIPE BURITICA QUINTERO y PAULA CAMILA BURITICA QUINTERO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.104.675.132 y 1.104.675.549 respectivamente, en calidad de hijos del heredero demandado fallecido, se tiene por establecida la aptitud jurídica como herederos de éste, no siendo necesario efectuar pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería jurídica para actuar a la apoderada judicial en virtud a que ésta conserva su condición hasta tanto sean los herederos quienes revoken su mandato de conformidad a lo establecido en el art. 76 del C.G.P. que establece respecto al poder conferido lo siguiente:

...(...)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

...(...)

Por otro lado, respecto de la cesionaria Rosa Quintero Castaño, es menester tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 68 del CGP al indicar que “el adquirente a cualquier título de la cosa podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Así las cosas, la contra parte en esta sucesión intestada deberá manifestar expresamente su aceptación o no, sobre la participación de la cesionaria en reemplazo de la heredera legítima cedente, lo anterior en concordancia no solo con lo preceptuado en la norma adjetiva, sino también de conformidad a lo establecido por la Jurisprudencia<sup>5</sup> de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al precisar sobre la tercera hipótesis planteada en el art. 68 del CGP lo siguiente:

<sup>5</sup> Sentencia de tutela STC 7961 de 2016 del 16 de junio de 2016 – expediente 76001-22-03-000-2016-2013-01.



Siendo una de las vías para llegar a la sucesión procesal aquella situación contemplada en el inciso 3° del precitado artículo 60 del estatuto procesal civil, hoy 68 del Código General del Proceso, **en su desarrollo se debe mantener intacto el derecho al debido proceso, pues faculta a la parte para que conozca quien es su contradictor y le otorga la potestad para aceptar la sustitución. Esto último tiene relevancia en cuanto que, si informado de quien va a ser su nueva contraparte, no acepta la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del anterior titular.** Conforme a dichas disposiciones, el ejercicio de la sucesión procesal comprende una facultad que bien puede hacer valer el adquirente del derecho en litigio para intervenir en el proceso, bien como litisconsorte del cedente o bien como titular del crédito, esto es desplazándolo para sucederlo como parte, en caso de que la contraparte lo acepte expresamente.

Así las cosas, cuando el titular de la cosa que es materia del litigio o del derecho sometido a controversia lo adquiere a cualquier título, queda autorizado para concurrir al proceso y solicitar que se admita su intervención, pues al haber adquirido la cosa o el derecho litigioso queda sometido a la sentencia que se dicte en el proceso, vinculado y afectado por ella.

Y una vez que el sucesor (cesionario) interviene en el proceso, el juez debe poner en conocimiento de la parte contraria la existencia de la cesión o venta de la cosa o derecho litigioso, a efectos de que manifieste si acepta de forma expresa que el cesionario o adquirente sustituya a la parte cedente o si, por el contrario, no lo hace, de suerte que en el proceso seguirán figurando como parte tanto cedente como cesionario<sup>6</sup>.

En consecuencia, este despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante la escritura pública No 1567 del 08 de octubre de 2022 otorgada en la Notaría Única de Herveo Tolima, por la señora CLAUDIA MILENA BURITICA LOZANO, heredera del señor JORGE HERNANDO BURITICA LONDOÑO (q.e.p.d), contentiva del acto jurídico de compra venta de derechos herenciales a título universal efectuado por aquella, a la señora ROSA QUINTERO CASTAÑO, para que manifieste expresamente si acepta que la cesionaria sustituya a la parte cedente dentro del presente trámite.

De conformidad a lo anterior esta sede judicial ordenará mediante el presente proveído correr traslado por el termino de **tres (3) días** de la escritura pública mencionada ut – supra, para que allegue la manifestación expresa de su decisión.

Lo anterior en aras de definirse mediante auto la continuación del trámite exclusivamente de la sucesora cesionaria o como litisconsorte de la cedente.

De igual manera es necesario hacer claridad que el traslado de esta cesión se ordena mediante auto, no de manera caprichosa, sino en virtud a que la solicitud de sucesión procesal en razón al acto de cesión de derechos herenciales fue puesta en conocimiento a este despacho mediante correo electrónico el día 24 de

<sup>6</sup> Derecho procesal Civil. Henry Sanabria Santos. Editorial Universidad Externado de Colombia. Año 2021. Pág. 326.

<sup>7</sup> Archivo Digital No. 168 (C01) páginas 12 a la 17.



abril del presente año, tal y como se evidencia en el archivo digital No 167 del C01 del expediente electrónico, sin el cumplimiento del deber consagrado en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es el de **enviar a través de estos (canales digitales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

En razón a lo anterior no pudo darse aplicación al párrafo del art. 9 de la misma ley de virtualidad en materia de traslados, más aun cuando no daban los términos para surtirse siendo la fecha de la audiencia el día 26 de abril del presente año, razón por la cual la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos debió ser suspendida por parte de esta sede judicial en garantía del debido proceso.

Ahora bien, acerca de los requisitos sustanciales del acto jurídico de compraventa de derechos herenciales el artículo 1857 del C.C., reza:

*Perfeccionamiento del contrato de venta: La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria. no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.*

De esta manera sobre la calidad de heredero debe tenerse en cuenta que, esta no puede transmitirse a otra persona, empero si, sus -derechos herenciales, y este es el caso de la cesión con el lleno de los requisitos exigidos en la norma sustancial, de donde se tiene que:

*Con la cesión el cedente le transfiere al cesionario los derechos que ostenta sobre la herencia y será entonces éste quien reclamará los derechos sucesorales que le correspondan en la sucesión, lo que implica para el cesionario tener que esperar hasta la partición de la sucesión para hacerse dueño de los bienes a que tenga derecho.*

*Es así como, solamente será posible conocer con certeza cuáles bienes serán adjudicados al cesionario en la partición de la sucesión y adjudicación de la masa de bienes, especialmente teniendo en cuenta que pueden aparecer nuevos herederos con quienes habrá de repartirse los bienes.*

*Para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos, debe otorgarse escritura pública (Código Civil, artículo 1857). Con base en ella, el cesionario debe hacerse reconocer en el trámite de la sucesión, y ocupar el lugar del cedente, quien, como ya quedó dicho, no puede hacerse parte dentro del proceso. **Dicha cesión puede hacerse a otro heredero o a un tercero,** a título universal o singular (vinculada a bienes determinados de la comunidad de bienes), y a cualquier título: venta, permuta, donación, sociedad, etc.<sup>8</sup>*

Conforme a lo anterior, la apoderada judicial de los herederos de JORGE HERNANDO BURITICÁ LONDOÑO, adjuntó a su solicitud de sucesión procesal la Escritura No 156<sup>9</sup> del 08 de octubre de 2022 de la

<sup>8</sup> Lozano Vila. Cesión de derechos herenciales.

<sup>9</sup> Archivo Digital No. 168 (C01) páginas 12 a la 17.



Notaría Única de Herveo Tolima, **con lo que se acredita el cumplimiento de este requisito de índole sustancial.**

### **Dictamen pericial**

Como quiera que para la continuación de la audiencia de los inventarios y avalúos deberán citarse a los peritos que efectuaron los estudios materia del decreto de pruebas en la primera parte de la audiencia y en aras de resolver las objeciones planteadas por las partes, siendo su presencia fundamental para llevar a buen término la mentada audiencia, es necesario requerir al Ingeniero Agrónomo HENRY TAVERA OROZCO para que dé cumplimiento a los lineamientos contenidos en el art. 226 del CGP, numerales del tercero al décimo que en su tenor literal establecen:

*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

**El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.**

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado*



o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

En aras de asegurar la confiabilidad, la imparcialidad e idoneidad del perito, del acierto de su trabajo y de la razonabilidad de sus conclusiones se hace exigible el cumplimiento de los anteriores requisitos, y por ello se concederá el termino de **tres (3) días** hábiles una vez quede ejecutoriada la presente decisión para que allegue la información que ordena la norma arriba transcrita.

En caso de requerir tiempo adicional por motivo de la demora en la consecución de algún documento, podrá solicitar prórroga del termino concedido adjuntando prueba si quiera sumaria del trámite o solicitud.

Por otro lado, propende este despacho por el respeto de los derechos que le asisten a la parte que sufragó los costos del dictamen, puesto que, si no se cumple con la información requerida y solicitada al experto contratado, el dictamen no podrá ser estimado en la audiencia por el incumplimiento de los requisitos mínimos contenidos en el art. 226 del CGP.

Cumplidos los anteriores términos, mediante auto se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** como herederos del heredero demandado fallecido **JORGE HERNAN BURITICA LONDOÑO**, en virtud a la sucesión procesal deprecada, a los señores **ANDRES FELIPE** y **PAULA CAMILA BURITICA QUINTERO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO. QUEDA DIFERIDO** el reconocimiento de la señora **ROSA QUINTERO CASTAÑO** como sucesora (cesionaria) a la manifestación que deberá realizar la parte demandante tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. CORRER** traslado por el termino de tres (3) días a la parte contraria del contenido de la Escritura Pública No 156<sup>10</sup> del 08 de octubre del año 2022 de la Notaría Única de Herveo Tolima para que efectúe su manifestación de conformidad a la expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO. REQUIERASE** al perito Ingeniero Henry Tavera Orozco para lo de su competencia de conformidad a la parte motiva de la presente decisión. **LÍBRESE** por parte de la **CITADURÍA** de esta sede judicial el oficio de rigor.

**QUINTO. EXHORTESE** a los extremos sobre su deber de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del CGP, el cual va en concordancia con el parágrafo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **ADVIRTIENDO** que su omisión podrá dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

**SEXTO. CONTRA** la presente decisión solo procede el recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>11</sup>.**  
**JUEZA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

<sup>10</sup> Archivo Digital No. 168 (C01) páginas 12 a la 17.

<sup>11</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.